

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 8.461, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que en casos de alianzas y/o acuerdos electorales que los Partidos y/o Agrupaciones Municipales, formalicen con Partidos o con Frentes Provinciales, se considerará que los votos obtenidos por todos los integrantes del convenio resultan computables a los efectos del porcentaje requerido por el Artículo 87°, penúltimo párrafo de la Constitución Provincial".-

ARTÍCULO 2°.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a treinta días del mes de abril del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el BLOQUE JUSTICIALISTA.-

L E Y N° 8.506.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA

"2009 - 45º Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470